

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: V.G./1046/2010/Q-256/2009

Asunto: Se emite Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2010.

**C. ING. JOSE LEONARDO MOYAO CRUZ.**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega,  
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Alicia Sánchez Hernández, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de septiembre de 2009, la **C. Alicia Sánchez Hernández** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **256/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La C. Alicia Sánchez Hernández manifestó lo siguiente:

*“...1.- Que el día 19 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 11:00 hrs mi hijo, quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez, de 37 años, soltero, empleado, salió de la casa ubicada en la calle 67 por 18 s/n colonia Unidad de Esfuerzos y Trabajos 1 Escárcega, Campeche, a pasear, informándome que al rato regresaba; sin embargo, no regresó en todo el día.*

2.- Al ver que mi hijo Carlos Fósil (difunto) no regresó y que ya era otro día (20 de septiembre de 2009), me dirigí a aproximadamente a las 9:00 hrs. a la Dirección Operativa de Seguridad Pública a investigar si se encontraba detenido, pero el policía de guardia me dijo que no se encontraba, motivo por el cual le comenté que me permitiera pasar a los separos a cerciorarme si efectivamente no se encontraba, al ver que no estaba me quité, me fui a mi casa a ver si ya había llegado mi hijo Carlos Fósil pero al ver que no, decidí ir a la Procuraduría de Escárcega, siendo atendida por una persona de sexo masculino que se encontraba de guardia, quien me informó que no había nadie detenido con el nombre de José Carlos Fósil Sánchez, sin embargo me dijo que si no traía una foto entre mis cosas, y como sí portaba la foto de mi hijo se las entregué y se dirigió al segundo piso junto con la foto.

3.- Con posterioridad bajó y me dijo que lo acompañara, decidí acompañarlo, subiéndome a la camioneta de la mencionada Dependencia, sin saber a dónde íbamos, pero segundos después le pregunté al agente de la Policía Ministerial que a dónde nos dirigíamos, manifestándome que iríamos al panteón. Al llegar al panteón entramos a un cuarto en el que hacen las autopsias de las personas que fallecen, por lo que el policía ministerial abrió la bolsa y me preguntó que si lo conocía, por lo que le contesté que él era mi hijo, inmediatamente cerró la bolsa y me dijo que nos teníamos que retirar, llevándome al Ministerio Público.

4.- Al estar en el Ministerio Público, se me fue informado por el agente del Ministerio Público que mi hijo lo habían detenido por la Policía Municipal, ya que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes alrededor de las 20:00 hrs. y que aproximadamente a las 21:00 se había quitado la vida en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, con unos calcetines, mostrándome unas fotos en donde él se encontraba tirado en el piso en las afueras de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública muerto, así mismo quiero referir que mi fallecido hijo en dos ocasiones había intentado quitarse la vida, situación que ya tenían conocimiento la Policía Municipal debido a que ellos nos ayudaron a evitar que mi hijo se quitara la vida en esas ocasiones, además de que era conocido ya que vivimos cerca de donde se encuentra la Policía Municipal, por lo que debieron de cuidar a mi hijo mientras se encontraba encerrado en las celdas y cuando fui a preguntar debieron informarme sobre la situación

*antes referida, pero sin embargo no me dijeron lo sucedido, sino me enteré cuando fui a la Procuraduría...”.*

A la queja anterior se le anexaron copias simples del acta de nacimiento B0681983 del difunto José Carlos Fósil Sánchez, la declaración de los CC. Omar Fósil Sánchez y Alicia Sánchez Hernández como testigos de identidad cadavérica ante la Representación Social, el acta de defunción No. 1135 de José Carlos Fósil Sánchez, el memorándum No. 271/SPM07/2009 cuyo asunto es el pago para exhumar restos y sepultar, así como el respectivo recibo de la tesorería municipal, el oficio 068/09/09 en donde se autoriza la inhumación de las cenizas, de quien en vida se llamó José Carlos Fósil Sánchez, certificado de defunción y la nueva comparecencia de la C. Alicia Sánchez Hernández de fecha 28 de septiembre de 2009 ante el agente del Ministerio Público.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/2690/2009 y VG/3054/2009 de fechas 01 de octubre y 17 de noviembre de 2009, se le solicitó al ingeniero José Leonardo Moya Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el similar 013/CJU03/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrito por el licenciado Mario Israel Couh Canul, al que adjuntó similar 348/DSPVTE/2009 signado por el comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

Mediante oficio VG/2691/2009 de fecha 01 de octubre de 2009, se requirió al C. maestro Renato Sales Heredia, copias de todas y cada una de las constancias que se hayan originado en el expediente CH-811/ESC/2009, siendo aportadas mediante el oficio número 1145/2009 de fecha 09 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 02 de febrero de 2010, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de que nos sean proporcionadas las impresiones fotográficas del levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera a nombre de José Carlos Fósil Sánchez.

Con la misma fecha anterior, nos apersonamos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, para llevar acabo la inspección del lugar con relación a los hechos motivo de investigación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentada por la C. Alicia Sánchez Hernández, el día 30 de septiembre de 2009.

2.- El informe mediante oficio No. 348/DSPVTME/2009 de fecha siete de octubre de 2009, suscrito por el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; el certificado médico realizado por el médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, a la persona de José Carlos Fósil Sánchez; copia del control de detenidos de fechas 19 y 20 de septiembre de 2009; tarjeta informativa de fecha 19 de octubre de 2009, suscrita por el comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.- Copias certificadas del expediente CH-811/ESC/2009, iniciado por el fallecimiento en uno de los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, del C. José Carlos Fósil Sánchez.

4.- 22 impresiones fotográficas tomadas del levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez.

5.- Fe de actuación de fecha 02 de febrero de 2010, en la que se hace constar la inspección ocular, desahogada por personal de esta Comisión, en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente se advierte que siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 19 de septiembre del año en curso, el C. Carlos Joaquín Fósil Sánchez fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Escárcega por “ebrio y atravesarse en la vía pública” siendo ingresado a los separos de la cárcel municipal donde, minutos después, fue hallado sin vida.

## OBSERVACIONES

La C. Alicia Sánchez Hernández manifestó: **a).**- Que el día 19 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 11:00 de la mañana su hijo, quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez, salió de su casa a pasear y no regresó; **b)** que al día siguiente, indagando por su paradero, exhibió una fotografía de su hijo en la Subprocuraduría de Justicia, por lo que un policía de esa Representación Social la trasladó al panteón donde en un cuarto abrió una bolsa donde se encontraba el cuerpo de José Carlos Fósil y le preguntó si lo conocía, respondiéndole que era su hijo; **c)** que más tarde en el Ministerio Público le informaron que el hoy occiso había sido detenido por la Policía Municipal un día antes, alrededor de las 20:00 hrs., por estar ingiriendo bebidas embriagantes y que aproximadamente a las 21:00 hr. se había quitado la vida en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, con unos calcetines.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remitiendo, entre otras constancias, el oficio 348/DSPVTME/2009 de fecha 7 de octubre de 2009 y la tarjeta informativa de fecha 19 de septiembre de 2009, suscritos ambos por el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, señalando en el primer documento lo siguiente:

*“...Siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 19 de septiembre del año en curso, al encontrarse de recorrido de vigilancia por el sector 2 (el cual engloba de la calle 31, por vía férrea hasta la colonia Vicente Fox) la unidad 555 al mando del agente Alex Santiago Cruz, y escolta agente Juan Arcos Álvaro, detienen en la calle 49 por avenida Justo Sierra Méndez, al C. CARLOS JOAQUÍN FÓSIL SÁNCHEZ, de 36 años de edad, con domicilio en la calle 67 x 18, de oficio albañil, por el motivo de **EBRIO Y ATRAVESARCE EN LA VÍA PÚBLICA**, posteriormente es*

*trasladado a los separos de esta Dirección y recibido a las 20:50 horas por los agentes Marco Antonio Mendoza Acosta, Responsable de los separos y Felipe Mondragón Pérez, posteriormente a las 21:20 horas se percatan los agentes Héctor González Moreno, (responsable de la armería) Marco Antonio Mendoza Acosta y Felipe Mondragón Pérez, que el C. CARLOS JOAQUÍN FÓSIL SÁNCHEZ, se encontraba amarrado con sus 2 calcetines del cuello contra los barrotes de la celda. No omito manifestarle que los datos generales del hoy occiso fueron proporcionados al siguiente día de lo acaecido por su progenitora la C. Alicia Sánchez Hernández, en la agencia del Ministerio Público del fuero común...”*

En la tarjeta informativa de fecha 19 de septiembre de 2009, informó:

*“...Por este medio, me permito dirigirme a usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo siguiente: Siendo aproximadamente las 20:40 horas del día de hoy, la unidad 555 de esta Dirección de Seguridad Pública al mando del agente Alex Santiago Cruz y escolta agente Juan Arcos Álvaro, detuvieron y trasladaron a los separos de esta Dirección a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 42 años de complexión delgada, apiñonado, de al parecer 1.65 mts., de estatura, **por el motivo de atravesar en aparente estado de ebriedad la cinta asfáltica, ya que caminaba zigzagueando**, ingresándolo a las 20:50 horas, a los separos de esta Dirección, solicitándole el guardia en turno agente Marco Antonio Mendoza Acosta sus datos generales los cuales se negó a proporcionar, actuando de forma agresiva e impertinente, no cooperando con el guardia, siendo certificado por el médico adscrito a esta Dirección Rafael Islas Martínez a las 21:08 horas resultando con intoxicación etílica grado II.*

*Posteriormente a las 21:20 horas el agente Héctor González Moreno, se percata junto con los agentes Marco A. Mendoza Acosta y Felipe Mondragón Pérez que esta persona se encontraba amarrada del cuello con sus 2 calcetines contra los barrotes de la celda, cortando con un cuchillo el agente Marco A. Mendoza Acosta los calcetines sujetándolo el Agente Felipe Mondragón Pérez, depositándolo en el suelo, solicitando a las 21:24 horas auxilio a la Cruz Roja local, llegando la ambulancia al lugar de lo ocurrido a las 21:34 horas. A las 21:30 horas la central llama nuevamente al doctor Rafael Islas para que acuda a*

*certificar nuevamente a esta persona llegando a las 21:45 horas encontrando a los elementos de la Cruz Roja dando masaje cardiaco, sin embargo se checa pulso ausente; sin frecuencia cardiaca audible y sin reflejos pupilares con coloración marmórea en cara cuello y extremidades inferiores, con huella de ahorcamiento alrededor de todo el cuello determinando su muerte a las 21:50 horas...”.*

Al informe anterior se le anexaron el certificado médico realizado por el galeno de guardia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en el que se observa que fue realizado el día 19 de septiembre de 2009, a las 21:08 hrs. sin compromiso y que la persona opuso resistencia a la exploración, clínicamente en total estado de ebriedad, se rehusó a dar nombre y edad; copia del control de detenidos de fechas 19 y 20 de septiembre de 2009, en el que se aprecia que a las 20:50 hrs. Carlos Joaquín Fósil Sánchez, de 36 años fue detenido por atravesarse ebrio en vía pública.

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación se solicitaron copias certificadas del expediente CH-811/ESC/2009, observándose las diligencias de relevancia siguientes:

**a)** El inicio por aviso de la central de radio de la Policía Ministerial de fecha 19 de septiembre de 2009, a las 21:50 hrs. en el que se informó que momentos antes el C. Marco Antonio Mendoza Acosta, agente encargado de la guardia del área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, había reportado que una persona del sexo masculino había fallecido en el interior de uno de los separos de la cárcel municipal, por haberse ahorcado.

**b)** La inspección ministerial del lugar de los hechos y diligencia de levantamiento de cadáver en el que, entre otras cosas, se da fe de la posición en la que se encontró el cuerpo, que a veintiséis centímetros (26 cmtrs), hacia el noroeste, de la extremidad cefálica, pegado a la pared norte, se encontraba tirado el agente vulnerante, un par de calcetines en color negro, los cuales se encontraban amarrados de uno de sus extremos y cortados del otro, y que en el lugar no se apreciaban huellas o signos de violencia, ni indicios de lucha o forcejeo.

**c)** El informe de fecha 19 de septiembre de 2009, en el que el C. Marcos Ricardo Cu Euán, Policía Ministerial especializado destacamentado en Escárcega, respecto a su investigación manifiesta que con esa fecha, a eso de las veintiún horas con cincuenta minutos, se recibió aviso telefónico reportando que una

persona del sexo masculino que se encontraba en calidad de desconocido, se había privado de la vida ahorcándose en uno de los separos de la cárcel pública, por lo que se trasladó al lugar de los hechos donde el Ministerio Público del conocimiento dio fe del fallecimiento de la persona y ordenó el levantamiento del cadáver; seguidamente el C. Marco Antonio Mendoza Acosta, agente de Seguridad Pública, fue entrevistado y narró el ingreso del hoy occiso, señalando que éste no quiso proporcionar sus datos, que **se le pidió que se quitara la ropa quedándose con sus calcetines y trusa**, que después fue certificado por el médico de la Dirección de Seguridad Pública, y posteriormente la persona fue conducida por el agente Héctor González Moreno, al último de los separos el cual se encontraba vacío; que aproximadamente a las nueve y veinte de la noche, al llevar a otro detenido al mismo separo, el C. Héctor González Moreno, se percató que la persona que habían ingresado momentos antes estaba colgado de la reja con una tela atada en el cuello, por lo que el entrevistado cortó la tela con un cuchillo y le dio los primeros auxilios en compañía de los agentes Héctor González Moreno y Felipe Mondragón Pérez, seguidamente llamaron a la Cruz Roja y al llegar los paramédicos le brindaron también los primeros auxilios a la persona, pero ésta ya no reaccionó, después el médico de la corporación policiaca Rafael Islas Martínez, llegó a ver al detenido y diagnosticó su fallecimiento.

**d)** Las declaraciones ante el Ministerio Público de los agentes de Seguridad Pública Alex Santiago Cruz, Alfredo Ortiz Pérez y Juan Arcos Álvaro, las dos primeras del día 19 de septiembre y la última del 20 de septiembre de 2009, en las que coincidentemente señalan, que el día de los hechos a eso de las veinte horas con treinta minutos, al estar haciendo un recorrido de vigilancia sobre la avenida Justo Sierra Méndez de Escárcega, entre las calles 47 y 49 de la colonia Revolución, en dirección a la terminal del ADO, **visualizaron al hoy occiso caminando en medio del carril de circulación sobre el mismo carril en donde circulaba la unidad oficial, pero en sentido contrario (en dirección al centro de la ciudad), por lo que ante el riesgo de que la persona fuera atropellada o que ocasionara algún accidente, se aproximaron a él y percatándose que estaba en visible estado de ebriedad fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal**, y lo condujeron hasta el escritorio de la guardia del área de separos, observando que impertinente se negó a proporcionar sus datos.

**e)** Las manifestaciones de fecha 20 de septiembre de 2009, ante el Representante Social, de los agentes de Seguridad Pública Felipe Mondragón Pérez, Héctor González Moreno y Marco Antonio Mendoza Acosta quienes el día 19 de septiembre de 2009, tenían a su cargo la guardia de los separos de la cárcel municipal, siendo todos coincidentes con lo narrado por el último de los

mencionados en la entrevista, anteriormente referida, sostenida con personal de la Policía Ministerial.

**f)** Las declaraciones como testigos de identidad cadavérica de fecha 20 de septiembre de 2009, realizadas por los CC. Omar Fósil Sánchez y Alicia Sánchez Hernández, en donde reconoce e identifican como familiar, a quien en vida llevara el nombre de José Carlos Fósil Sánchez.

**g)** El dictamen de necropsia de fecha 20 de septiembre de 2009, realizado por los CC. doctores David Alonzo Martín y Arturo Salinas San José, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Carlos Fósil Sánchez, en el que se aprecia:

*“Presenta ausencia antigua de incisivo central de lado izquierdo de arcada dentaria inferior.*

*Presenta doble surco blando oblicuo incompleto en cuello con dirección de adelante hacia atrás y de bajo hacia arriba.*

**CAVIDAD CRANEANA:** *Se realiza corte sagital al nivel del cuero cabelludo de apófisis mastoides a apófisis mastoides, se disecciona por planos y se realizan dos colgajos uno anterior y otro posterior visualizando huesos craneales encontrando 2 equimosis de aproximadamente 1 cm. De diámetro localizados a nivel de región parietotemporal izquierda y no encontrando pérdida de solución de continuidad ósea (fractura). Se efectúa corte coronal de bóveda craneana se levanta calota y se observa masa encefálica no encontrándose datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible, se retira masa encefálica de su base y no encontrando datos de lesiones de violencia física externa reciente visible y sin datos de pérdida de solución de continuidad ósea (fractura) en base de cráneo.*

**CARA:** *No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.*

**CUELLO:** *Presenta doble surco blando oblicuo incompleto con dirección de adelante hacia atrás y de bajo hacia arriba. Se disecciona por planos se localizan ambas carótidas no encontrando lesión de las tunicas internas.*

**CAVIDAD TORÁCICA:** *Se disecciona por planos se levanta plastrón esternal, encontrando con puntillazo negro en todos los lóbulos pulmonares, y de aspecto cadavérico normal. Bazo de características cadavéricas normales. Riñones de aspecto cadavérico normal. Asas intestinales delgadas de aspecto cadavérico normal, cámara gástrica de*

*aspecto cadavérico normal.*

**GENITALES:** *De acuerdo a edad y sexo, ano con pliegues radiados del ano íntegros, no presentando huellas de lesión física externa reciente visible.*

**EXTREMIDADES:** *No presenta huellas de lesión física externa reciente visible.*

**COLUMNA VERTEBRAL:** *No presenta huellas de lesión física externa reciente visible.*

**ADD.** *Se toma muestra de humor vítreo para determinación de drogas de abuso, la cual se pone a disposición del Ministerio Público.*

**CONCLUSIONES:** *De acuerdo a lo anterior descrito de los hallazgos de la Necropsia, se determina que la causa directa de la muerte fue: **Anoxemia<sup>1</sup> por Suspensión Incompleta.***

**h)** Las declaraciones como aportador de datos de fecha 20 de septiembre de 2009, de los CC. Amado Zacarías Acosta, Eduardo Neftalí Figueroa Sánchez, Tomás Martín Mendicuti Ehuán, José Dolores Pech Pérez, Arturo Salvador Ramayo, Víctor Manuel Torres de la Cruz, Fernando López Castillo y Jerónimo Hernández García, quienes coincidieron en manifestar: "...(...)" que **se encontraban en una celda con otras personas, sin camisa y sin zapatos** cuando de repente escucharon que una persona de la celda de al lado se había ahorcado, y que al día siguiente 20 de septiembre de 2009, uno de los agentes de la policía les dijo que iban a salir de las celdas, ya que los iban a llevar a declarar al Ministerio Público

A fin de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo con fecha 29 de enero de 2010, se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, con la finalidad que se nos proporcionen las impresiones fotográficas del dictamen de criminalística de campo, es decir, del levantamiento del cadáver, previa anuencia se le permitió la entrada al laboratorio de servicios periciales y le fue puesta a la vista las fotos apreciándose en ellas cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal y a su lado el probable elemento constrictor (calcetín). También se puede evidenciar en las fotos que existe una lesión alrededor del cuello, surco apergaminado, bajo e incompleto características propias del ahorcamiento y en la cara lateral izquierda del cuello se observa la bifurcación del surco alto oblicuo e incompleto. En la región anterior del cuello ligeramente a la izquierda se aprecia la marca del nudo del elemento

---

<sup>1</sup> **Anoxemia:** reducción de la oxigenación de la sangre. Mal de las montañas Anoxia: un término general para definir un déficit de oxigenación. <http://es.mimi.hu/medicina/anoxemia.html>

constrictor. Cabe señalar que de las impresiones fotográficas; tampoco se observa huellas o indicios de violencia o vestigios de heridas de defensa. No hay que pasar por alto que el perito de dicha Dependencia puso a la vista las prendas de vestir que se encuentran embaladas y bajo resguardo de la autoridad ministerial, como el calcetín, camisa y pantalón; aclarando que el perito de la Subprocuraduría, le refirió que cuando llegaron al lugar de los hechos le fue informado por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que el objeto constrictor (calcetín) tuvo que ser cortado con un cuchillo para poder bajar el cuerpo.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De la concatenación del contenido de la queja presentada por la C. Alicia Sánchez Hernández, del contenido del informe rendido por la autoridad, de las constancias ministeriales y del análisis realizado por personal de este Organismo de las impresiones fotográficas relativas al dictamen de criminalística de campo, se deduce que el día 19 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 20:40 horas **el C. José Carlos Fósil Sánchez se encontraba caminando en la vía pública en estado de ebriedad, sobre la circulación vehicular poniendo en riesgo su integridad física y/o en posibilidad de ocasionar un accidente**, situación que al ser observada por los agentes de Seguridad Pública Alex Santiago Cruz, Alfredo Ortiz Pérez y Juan Arcos Álvaro, quienes realizaban un recorrido de vigilancia, lo detuvieron y trasladaron a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, que estando en dicha corporación el personal de guardia de la cárcel pública, agentes Felipe Mondragón Pérez, Héctor González Moreno y Marco Antonio Mendoza Acosta, habiendo realizado el trámite de ingreso correspondiente, como lo es la certificación médica, registro de datos los cuales se negó a dar, **le solicitaron se despojara de sus ropas quedando solamente con calcetines y con su trusa** (práctica que la costumbre nos indica se realiza por seguridad al considerar que la persona pueda ahorcarse con sus ropas, en algunos casos sólo se despoja al detenido de correa y cordones de zapato), seguidamente lo ingresaron al último de los separos que se encontraba vacío; posteriormente, aproximadamente 40 minutos después, se percataron que se encontraba colgado en la reja por su cuello con sus calcetines, por lo que con un cuchillo cortaron los calcetines, le dieron los primeros auxilios, llamaron a los paramédicos de la Cruz Roja quienes también ejecutaron maniobras de resucitación, y luego el médico de la corporación se apersonó al lugar y determinó el fallecimiento, cuyas características corresponden a un suicidio.

Al respecto, cabe señalar que si bien el deceso del C. José Carlos Fósil Sánchez no obedeció a una acción directa realizada por personal de Seguridad Pública Municipal, conforme al artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es una función que al igual que a la Federación y a los Estados, también compete a los Municipios **rigiendo la actuación de sus instituciones policiales por los principios** de legalidad, **eficiencia**, profesionalismo y honradez, y conforme al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, la seguridad pública tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Expuesto lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, o que para su propia protección, son privadas de la libertad por servidores públicos, se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;**
- b) Por lo anterior, las Direcciones Operativas de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipales a través de los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos**, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia exhaustiva de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos y para el resguardo de personas, especialmente en los casos en los que los que los detenidos **bajo los influjos de bebidas embriagantes**, puedan atentar contra su integridad física<sup>2</sup> o bien presenten alguna patología derivada de su mismo estado etílico.

Consideraciones que no fueron observadas en el presente caso, ya que a pesar de haber tres agentes policíacos asignados a la guardia de los separos de la cárcel municipal, en un breve tiempo de descuido, no se percataron del momento en el que el C. Fósil Sánchez atentó contra su vida, lo que denota que se omitió vigilar u observar permanente a los detenidos.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección y vigilancia que pudieron haber evitado la pérdida de la

---

<sup>2</sup> INTOXICACIÓN POR ALCOHOLES E HIDROCARBUROS. Intoxicación Crónica: Sistema nervioso: (...) La abstinencia produce alteración mental conocida como delirium tremens, que es un estado psicótico que se manifiesta por confusión profunda, miedo incontrolable, alucinaciones visuales, auditivas, táctiles, olfativas, hiperactividad, insomnio, temblores, hiperhidrosis, hipotermia e hiperreflexia; **otra manifestación es la depresión con tendencia suicida.** *GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE INTOXICACIÓN POR DROGAS*, Primera Edición. Consejo Nacional contra las Adicciones SSA, Méx. 2000., pág. 49.

vida de José Carlos Fósil Sánchez, los servidores públicos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al agraviado, como lo es la pérdida de la vida, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. José Carlos Fósil Sánchez.

Al margen de la conclusión anterior, llama nuestra atención que la autoridad señalada en el parte informativo relacionado con la detención del agraviado, y en el informe que rinde a este Organismo, señala que dicho sujeto fue detenido por atravesarse en aparente estado de ebriedad sobre la cinta asfáltica, sin precisar en ninguna de las constancias que nos remiten si la detención obedeció a que incurrió en una falta administrativa, o fue con el ánimo de resguardar su integridad; por lo que es pertinente observar al H. Ayuntamiento de Escárcega que se debe dejar constancia, en documentación oficial, de la razón fundada y motivada legalmente del aseguramiento de las personas.

Además, suponiendo sin conceder que el C. José Carlos Fósil Sánchez, fue remitido a la cárcel municipal por su seguridad, se debió de haber dejado constancia de que se agotaron los recursos con los que contaban para identificarlo, avisar a sus familiares y entregárselos para su cuidado, intentando esto no sólo interrogándolo, como refieren que hicieron, sino deduciendo su identidad de sus pertenencias; sin embargo, omiten hacer mención a esta Comisión sobre el inventario respectivo en el cual se debió registrar si existía o no algún elemento de identificación.

Por otra parte, el haber despojado de sus ropas al hoy occiso y su deceso posterior, denota que dicha práctica no es un mecanismo idóneo para garantizar la seguridad de los arrestados o resguardados, lo que además no sustituye la necesidad de ejecutar un sistema de vigilancia de los detenidos que implique su permanente observación, y sí por el contrario dicha desnudez parcial pudiera considerarse como un trato indigno.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Alicia Sánchez Hernández** y en

agravio de su fallecido hijo **José Carlos Fósil Sánchez**, por parte del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, encargados de la guardia de la cárcel.

## **INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

## **Fundamentación Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

#### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

#### Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche**

**Artículo 2.-** La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

### **CONCLUSIÓN**

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. José Carlos Fósil Sánchez, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Insuficiente Protección de Persona** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de mayo de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la

normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, tome las medidas administrativas para contar con los elementos necesarios, que garanticen la integridad física de los detenidos, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia adecuado de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos y/o resguardo de personas, sobre todo cuando se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

**SEGUNDA:** Se implementen los mecanismos necesarios para la identificación de personas detenidas y de cualquier otro que no atente contra la dignidad de las personas (desnudez).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
PRESIDENTA

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación